



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

Procedimiento	Verbal restitución de tenencia
Demandante	Leidy Johana Echeverri Guevara y otros
Demandado	La Equidad Seguros S.A y otro
Radicado	No. 05001 31 03 003 2020 00277 00
Síntesis	Rechaza por falta de competencia
Auto	672

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer de la misma por razón de la cuantía.

En el sub examen la cuantía debe determinarse de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso que preceptúa: “(...)1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Respecto a la competencia atribuida en única y primera instancia **a los juzgados municipales**, se tiene que los artículos 17 y 18 de la Ley 1564 de 2012 establecen que dichos jueces conocerán “De los procesos contenciosos de mínima cuantía. (...)”, así como de “de los procesos contenciosos de menor cuantía (...)”

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley prescribe que “(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

De otro lado, el inciso tercero de la disposición en cita dispone que: son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el caso de la referencia, la parte demandante solicita indemnización de perjuicios inmateriales en la suma de \$131.670.450. El monto referido es exactamente el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para esta calenda, lo que ubica la pretensión como una de menor y no de mayor como lo estima el apoderado demandante, por cuanto la mayor cuantía está comprendida a partir del valor que exceda el equivalente a esos 150 salarios mínimos que son el tope de la menor.

Nótese que cuando el inciso tercero del artículo 25 del CGP indica que el proceso es de menor cuantía, si las pretensiones no exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), está fijando en esos 150 salarios el tope hasta donde se computa ese límite; por lo que la pretensión de esta demanda tal y como quedó estipulada está en el rango de dicha delimitación, en tanto que 150 smlmv, en este momento son el equivalente a \$131.670.450. el valor en exceso de esta cifra si ya sería representativo de una mayor cuantía.

En tal sentido, como este despacho no es competente para conocer pretensiones de menor cuantía, se procederá en la forma ordenada por el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por falta de competencia en razón de la cuantía.

Segundo: Remitir el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales De Medellín ®, por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica.
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1e2d8a2dc57506ae68d5cb41a7ef10990d7bfeebc1396ba432e86177e4ef97

Documento generado en 02/12/2020 06:51:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**